



Juicio No. 18803-2019-00468

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 25 de abril del 2022, las 08h17. **VISTOS:**

1) **Sorteo:** por sorteo realizado el **jueves 24 de febrero de 2022**, corresponde al infrascrito conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita, pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del **recurso de hecho** planteado el **lunes 31 de enero de 2022** en la causa **18803-2019-00468**.-----

2) **Procedimiento:** el proceso se inició cuando estaba en vigencia el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); por lo que corresponde aplicar dicho cuerpo legal para el recurso.-----

3) **Competencia de los conjuerces:** la competencia de los conjuerces para conocer y resolver, en forma individual, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de hecho y de casación, consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).-----

4) **Calidad de Conjuer:** mi calidad de conjuer está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATH-2021-OQ del 18 de febrero de 2021.-----

5) Antecedentes:

Sentencia: fue emitida el jueves 29 de julio de 2021 y notificada el mismo día.

Auto que despacha recurso horizontal contra la sentencia: fue emitido el miércoles 29 de septiembre de 2021 y notificado el día siguiente, jueves 30 de septiembre de 2021.

Recurso de casación: fue planteado el lunes 22 de noviembre de 2021.

Auto que rechaza por extemporáneo el recurso de casación: fue emitido por el Tribunal que dictó sentencia, el miércoles 26 de enero de 2022 y notificado el jueves 27 de enero de 2022.-----

6) Sustento del Tribunal para rechazar el recurso de casación: el Tribunal considera que el recurso fue planteado fuera del término de 30 días que prevé el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, previa razón actuarial del martes 25 de enero de 2022 que señala que el recurso fue planteado treinta y dos (32) días después de la notificación del auto que atiende el recurso horizontal contra la sentencia.-----

7) Fundamentación del recurso de hecho: La parte demandada, que planteó el recurso de casación rechazado por el Tribunal, basa el recurso de hecho en la afirmación de que el auto que resuelve el recurso horizontal, notificado el jueves 30 de septiembre de 2021, se ejecutorió el martes 5 de octubre de 2021, por lo que el término de 30 días para interponer el recurso se debe contar desde el miércoles 6 de octubre de 2021, siendo oportuna la interposición del recurso el lunes 22 de noviembre de 2021.-----

8) Análisis del recurso de hecho:

i) El recurrente sostiene que el auto que despacha el recurso horizontal contra la sentencia, se ejecutoria tres días hábiles después de su notificación.

ii) El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos establece que el término de 30 días para interponer la casación transcurre con posterioridad a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

iii) Como en este caso hubo despacho de recurso horizontal, que se notificó el jueves 30 de septiembre de 2021, el término para interponer casación corre a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, **habida cuenta que dicho auto se ejecutoria al momento de su notificación.**

iv) La ejecutoria se produce cuando no se ha interpuesto alguno de los recursos ordinarios que la ley prevé para la providencia de que se trate, o cuando despachado el recurso ordinario, no es factible interponer uno nuevo. En lo que respecta a los Tribunales Contencioso Tributarios, que son de única instancia, los únicos recursos "ordinarios" contra la sentencia, son los de aclaración y ampliación (art. 253 del COGEP). En caso de que no se planteen los recursos de aclaración y/o ampliación dentro del término de 3 días (término fijado en el art. 255 del COGEP), la sentencia se ejecutoria una vez vencido ese término; pero, en caso de que se proponga aclaración o ampliación de la sentencia (que no pueden ser planteados en forma

sucesiva conforme el art. 252 del COGEP), una vez que se notifique la decisión judicial sobre dichas peticiones, la sentencia queda ejecutoriada, con el texto aclarado o ampliado (en caso de que el juzgador haya decidido admitir la aclaración o ampliación solicitada), o manteniendo el texto original de la sentencia (en caso de que el juzgador haya negado la aclaración o ampliación), pues, a partir de ese momento, conforme a los artículos 99.4 y 255 -último párrafo- del COGEP, ya no es posible plantear recurso ordinario alguno. Una decisión que no es susceptible de recurso ordinario alguno, se ejecutoria en el momento de su notificación, pues no cabe esperar que transcurra el término de un inexistente recurso para que opere ese efecto.

v) Ya el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, mediante Resolución 11-2017, del 26 de abril de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1006, del miércoles 17 de mayo de 2017, en el que basado, entre otros preceptos, en los artículos 99 y 255 del COGEP (que señalan que *"[l]as sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos 1/4 4. Cuando los recursos interpuestos han sido (1/4) resueltos y no existen otros previstos por la ley (1/4)° y, " 1/4 [s]i se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación"*), dispuso en el artículo 2.b que *"el auto o sentencia se ejecutoria cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días [vigentes en ese entonces, hoy 30] para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración"*.

vi) En consecuencia de ello, el término de 30 días para interponer la casación se inició el viernes 1 de octubre de 2021 (día hábil siguiente a la notificación del auto que despachó el recurso horizontal contra la sentencia), contabilizándose hasta el lunes 22 de noviembre de 2021, tal como reza la razón actuarial, el transcurso de 32 días, descontándose los feriados.

vii) Por tal razón, el recurso de casación presentado el lunes 22 de noviembre de 2021 fue interpuesto, como lo señala la razón actuarial sentada el 25 de enero de 2022, 32 días hábiles después de notificado el auto que despacha el recurso horizontal contra la sentencia y por tanto fuera del término previsto en el artículo 266 del COGEP, por lo que fue correctamente rechazado por el Tribunal de instancia; lo que torna improcedente el recurso de hecho y por

tanto el de casación.----

9) Decisión: En función de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, **SE INADMITE EL RECURSO DE HECHO (Y POR TANTO EL DE CASACIÓN) Y SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA.-----**

Tómense en cuenta las casillas judiciales, casilleros electrónicos y correos electrónicos detallados por las partes.

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----

**COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL**